Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 684/92 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1992

por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses

(DO L 74 de 20.3.1992, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 11/98 del Consejo de 11 de diciembre de 1997	L 4	1	8.1.1998

Modificado por:

►**A1**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 82 de 27.3.1992, p. 71 (684/92)

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 684/92 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1992

por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 75 del Tratado, el establecimiento de una política común de transportes requiere, entre otras medidas, la adopción de normas comunes aplicables a los transportes internacionales de viajeros por carretera;

Considerando que dichas normas se establecieron mediante los Reglamentos nº 117/66/CEE ([4]), (CEE) nºs 516/72 ([5]) y 517/72 del Consejo ([6]) y que el presente Reglamento no afecta al grado de liberalización alcanzado mediante dichos Reglamentos;

Considerando que la libre prestación de servicios constituye un principio fundamental de la política común de transportes e implica la exigencia de que los mercados del transporte internacional queden abiertos a transportistas de todos los Estados miembros sin ninguna discriminación basada en la nacionalidad o en el lugar de establecimiento;

Considerando que conviene prever un régimen flexible en determinadas condiciones para los servicios de lanzadera con alojamiento y los servicios regulares especializados y algunos servicios discrecionales a fin de satisfacer las necesidades del mercado;

Considerando que los servicios regulares y los servicios de lanzadera sin alojamiento deben seguir sometidos a autorización, pero que se deberían modificar ciertas normas, en particular, respecto al procedimiento de concesión de autorizaciones;

Considerando que es preciso garantizar el respeto de las normas del Tratado relativas a la competencia;

Considerando que, en la medida de lo posible, las formalidades administrativas deben simplificarse sin renunciar a los necesarios controles y sanciones que permiten garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento;

Considerando que corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento;

Considerando que conviene seguir la aplicación del presente Reglamento basándose en un informe que deberá presentar la Comisión y considerar, en función del mismo, posibles acciones futuras en este ámbito,

---

([1]) DO nº C 120 de 6. 5. 1987, p. 9;
DO nº C 301 de 26. 11. 1988, p. 5; y
DO nº C 31 de 7. 2. 1989, p. 9.
([2]) DO nº C 94 de 11. 4. 1988, p. 126.
([3]) DO nº C 356 de 31. 12. 1987, p. 62.
([4]) DO nº 147 de 9. 8. 1966, p. 2688/66.
([5]) DO nº L 67 de 20. 3. 1972, p. 13; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2778/78 (DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 4).
([6]) DO nº L 67 de 20. 3. 1972, p. 19; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1301/78 (DO nº L 158 de 16. 6. 1978, p. 1).

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable a los transportes internacionales de viajeros con autocares o autobuses efectuados, en el territorio de la Comunidad, por transportistas por cuenta ajena o por cuenta propia establecidos en un Estado miembro con arreglo a la legislación de éste y por medio de vehículos matriculados en dicho Estado miembro, con capacidad, por sus características de construcción y su equipo, para transportar más de ►C1 nueve personas, incluido el conductor, y destinados a esta finalidad ◄, así como a los desplazamientos de vehículos vacíos en relación con dichos transportes.

El hecho de que el transporte se vea interrumpido por un trayecto efectuado en otro medio de transporte o dé lugar a un cambio de vehículo no afectará a la aplicación del presente Reglamento.

2. En el caso de un transporte con punto de partida en un Estado miembro y con destino a un país tercero y viceversa, el presente Reglamento se aplicará, para el trayecto realizado en el territorio del Estado miembro donde se recojan o se dejen pasajeros, una vez se haya celebrado el acuerdo necesario entre la Comunidad y el país tercero de que se trate.

3. Hasta que se celebren acuerdos entre la Comunidad y los terceros países de que se trate, el presente Reglamento no afectará a las disposiciones relativas a los transportes a que hace referencia el apartado 2 que figuren en acuerdos bilaterales entre Estados miembros con dichos terceros países. No obstante, los Estados miembros se esforzarán por adaptar tales acuerdos para garantizar el respeto del principio de no discriminación entre los transportistas comunitarios.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Servicios regulares:**

1.1. Los servicios regulares son aquellos que aseguran el transporte de personas con una frecuencia y un itinerario determinados; estos servicios pueden recoger y dejar viajeros en paradas previamente fijadas. Todo el mundo tiene acceso a ellos, aun cuando exista, en su caso, la obligación de reservar.

▼M1

El carácter regular del servicio no se verá afectado por el hecho de que se adapten las condiciones de explotación del servicio.

▼B

1.2. Los servicios, quienquiera que sea su organizador, que aseguren el transporte de determinadas categorías de viajeros con exclusión de otros, siempre que se efectúen bajo las condiciones especificadas en el punto 1.1, se considerarán asimismo servicios regulares. Dichos servicios se denominarán «servicios regulares especializados».

Los servicios regulares especializados incluirán, principalmente:

a) el transporte entre el domicilio y el trabajo de los trabajadores,

b) el transporte entre el domicilio y el centro de enseñanza de escolares y estudiantes,

c) el transporte entre el Estado de origen y el lugar de acuartelamiento de militares y de sus familias.

▼M1

———————

▼B

El carácter regular de los servicios especializados no se verá afectado por el hecho de que la organización del transporte se adapte a las necesidades variables de los usuarios.

1.3. La organización de servicios paralelos o temporales que capten la misma clientela que los servicios regulares existentes, ►M1 ———————— ◄ el no atender a determinadas paradas o el atender a paradas suplementarias por parte de servicios regulares existentes estarán sometidos a las mismas normas que estos últimos.

▼M1

———————

▼B

3. ►C1 **Servicios discrecionales** ◄

▼M1

3.1. Los servicios discrecionales son los servicios que no corresponden a la definición de servicio regular ni a la definición de servicio regular especializado y que se caracterizan fundamentalmente por el hecho de transportar grupos formados por encargo o por el propio transportista.

La organización de servicios paralelos o temporales comparables a los servicios regulares existentes y que tengan el mismo tipo de clientela que estos últimos estará sujeta a la autorización, de conformidad con el procedimiento establecido en la sección II.

———————

▼B

3.3. Los servicios contemplados en el presente punto 3 no perderán su condición de servicio discrecional aunque se efectúe con cierta frecuencia.

3.4. Los servicios discrecionales podrán ser explotados por un grupo de transportistas que actúe por cuenta de un mismo comanditario y los viajeros podrán transbordar durante el viaje con otro transportista del mismo grupo en el territorio de uno de los Estados miembros.

Los nombres de estos transportistas y los puntos de transbordo durante el viaje se comunicarán a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, de acuerdo con las modalidades que determine la Comisión ►M1 , con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*. ◄

▼M1

4. **Transportes por cuenta propia**

Los transportes por cuenta propia son los transportes realizados con fines no comerciales ni lucrativos, por una persona física o jurídica, siempre que:

— la actividad de transporte sólo sea una actividad accesoria de la persona física o jurídica,

— los vehículos utilizados sean propiedad de la persona física o jurídica o hayan sido comprados a plazos por ella o estén sujetos a un contrato de arrendamiento a largo plazo y sean conducidos por un miembro del personal de la citada persona física o jurídica o por la propia persona física.

▼B

Artículo 3

Libertad de prestación de servicios

1. Se permitirá a cualquier transportista por cuenta ajena contemplado en el artículo 1 efectuar los servicios de transporte definidos en

▼B

el artículo 2 sin discriminación basada en la nacionalidad o en el lugar de establecimiento, si:

▼M1

— está autorizado en el Estado de establecimiento para efectuar transportes en autocar y autobús por medio de servicios regulares, incluidos los servicios regulares especializados, o por medio de servicios discrecionales;

▼B

— satisface las condiciones establecidas, de conformidad con la normativa comunitaria, relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales;

— cumple lo dispuesto en la reglamentación vigente en materia de seguridad vial en lo relativo a las normas aplicables a conductores y vehículos.

2. Se permitirá a cualquier transportista por cuenta propia contemplado en el artículo 1 efectuar los servicios de transporte contemplados en el artículo 13 sin discriminación basada en la nacionalidad o en el lugar de establecimiento, si:

— está autorizado en el Estado miembro de establecimiento para efectuar el transporte de viajeros mediante autocar y autobús de acuerdo con las condiciones de acceso al mercado establecidas por la legislación nacional;

— cumple lo dispuesto en la reglamentación vigente en materia de seguridad vial, en lo relativo a las normas aplicables a los vehículos y a los conductores.

▼M1

Artículo 3 bis

Licencia comunitaria

1. Para poder efectuar transportes internacionales de viajeros con autocares y autobuses, todo transportista que cumpla los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 3 deberá poseer una licencia comunitaria expedida por las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento que se ajuste al modelo que figura en el anexo.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento entregarán al titular el original de la licencia comunitaria, que será conservado por el transportista, y el número de copias autenticadas correspondiente al de los vehículos utilizados para el transporte internacional de viajeros de que disponga el titular de la licencia comunitaria bien en plena propiedad, bien de otro modo, en particular mediante contrato de compra a plazos, contrato de arrendamiento o contrato de arrendamiento financiero (leasing).

3. La licencia comunitaria se expedirá a nombre del transportista. La licencia no podrá ser transferida por éste a terceros. A bordo del vehículo deberá haber una copia autenticada de la licencia comunitaria, la cual deberá presentarse cada vez que lo requieran los agentes encargados del control.

4. La licencia comunitaria se expedirá por un período de cinco años renovable.

5. La licencia comunitaria sustituye al documento expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento que certifica que el transportista tiene acceso al mercado del transporte internacional de viajeros por carretera.

6. Al presentárseles una solicitud de licencia así como, posteriormente, como mínimo cada cinco años, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comprobarán si el transportista cumple o sigue cumpliendo las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 3.

7. En caso de que no se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3, las autoridades competentes del Estado

▼M1

miembro de establecimiento denegarán, mediante resolución motivada, la expedición o renovación de la licencia comunitaria.

8. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante o el titular de una licencia comunitaria pueda recurrir contra la resolución de denegación o retirada de la licencia por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento.

9. A más tardar el 31 de enero de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número de transportistas que eran titulares de una licencia comunitaria el 31 de diciembre del año anterior y el número de copias autenticadas correspondientes a los vehículos que estaban en circulación en esa fecha.

10. Los Estados miembros podrán decidir que la licencia comunitaria sea igualmente válida para la realización de transportes nacionales.

Artículo 4

Acceso al mercado

1. Los servicios discrecionales definidos en el punto 3.1 del artículo 2 no requerirán autorización alguna.

2. Los servicios regulares especializados definidos en el punto 1.2 del artículo 2 no requerirán autorización alguna siempre que estén amparados por un contrato celebrado entre el organizador y el transportista.

3. Los desplazamientos de vehículos vacíos en relación con los transportes mencionados en los puntos 1 y 2 tampoco requerirán autorización alguna.

4. Los servicios regulares definidos en el párrafo primero del punto 1.1 del artículo 2 así como los servicios regulares especializados no amparados por un contrato celebrado entre el organizador y el transportista requerirán autorización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 a 10.

5. El régimen de transporte por cuenta propia se fija en el artículo 13.

▼B

SECCIÓN II

▼M1

SERVICIOS REGULARES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN

▼B

Artículo 5

Naturaleza de la autorización

1. La autorización se expedirá a nombre del transportista y no podrá ser transferida por éste a terceros. No obstante, el transportista que haya recibido la autorización podrá realizar el servicio a través de un subcontratista con el consentimiento de la autoridad contemplada en el apartado 1 del artículo 6. En este caso, se indicará en la autorización el nombre de éste y su condición de subcontratista. El subcontratista deberá cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 3.

►M1 En el caso de una asociación de empresas para la explotación de un servicio regular se expedirá la autorización a nombre de todas las empresas. ◄ Se entregará a la empresa que se encargue de la dirección, junto con una copia para las otras empresas. La autorización mencionará los nombres de todos los operadores.

►M1 2. El período máximo de validez de la autorización será de cinco años. ◄ Podrá fijarse una duración inferior, bien a petición del solicitante, bien de común acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados miembros en cuyo territorio se recojan o dejen viajeros.

▼B

3. En la autorización se especificará:

a) el tipo de servicio;

b) el itinerario del servicio, indicando, en particular; el lugar de partida y el lugar de destino;

c) el período de validez de la autorización;

▼M1

d) las paradas y los horarios.

▼B

4. La autorización deberá ajustarse a un modelo establecido por la Comisión ►M1 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 *bis* ◄.

▼M1

5. La autorización permitirá a su titular o a sus titulares efectuar servicios regulares en el territorio de todos los Estados miembros por donde pase el itinerario del servicio.

6. El titular de un servicio regular podrá utilizar vehículos de refuerzo para hacer frente a situaciones temporales y excepcionales.

En ese caso, el transportista deberá garantizar que a bordo del vehículo se encuentren los documentos siguientes:

— copia de la autorización de servicio regular,

— copia del contrato entre el titular del servicio regular y la empresa que proporcione vehículos de refuerzo, o un documento equivalente,

— copia autenticada de la licencia comunitaria expedida al titular del servicio regular.

▼B

Artículo 6

Presentación de solicitudes de autorización

▼M1

1. Las solicitudes de autorización de servicios regulares se presentarán a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el lugar de partida, denominada en lo sucesivo «autoridad expedidora». Se entenderá por «lugar de partida» una de las terminales del servicio.

▼B

2. Las solicitudes deberán ajustarse a un modelo establecido por la Comisión ►M1 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*. ◄

▼M1

3. El solicitante facilitará como apoyo a su solicitud de autorización cualquier información complementaria que considere útil o que le sea exigida por la autoridad expedidora, en especial un plan de conducción que permita controlar que se cumple la normativa comunitaria sobre tiempo de conducción y de descanso y una copia de la licencia comunitaria de transporte internacional de viajeros por carretera por cuenta ajena a que se refiere el artículo 3 *bis*.

Artículo 7

Procedimiento de autorización

1. La autorización se expedirá de acuerdo con las autoridades de todos los Estados miembros en cuyo territorio se recojan o depositen viajeros. La autoridad expedidora facilitará a estas últimas —así como a las autoridades competentes de los Estados miembros cuyo territorio se atraviese sin recoger ni depositar viajeros—, junto con su valoración, una copia de la solicitud y de todos los demás documentos pertinentes.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros cuyo acuerdo se haya solicitado darán a conocer su decisión a la autoridad

▼M1

expedidora en un plazo de dos meses. Este plazo empezará a correr a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dictamen que figure en el acuse de recibo. Si la autoridad expedidora no ha recibido respuesta dentro de ese plazo, se considerará que las autoridades consultadas dan su conformidad y la autoridad expedidora concederá la autorización.

Las autoridades de los Estados miembros cuyo territorio se atraviese sin que en él se recojan o depositen viajeros podrán comunicar a la autoridad expedidora sus observaciones en el plazo indicado en el párrafo primero.

3. Salvo lo dispuesto en los apartados 7 y 8, la autoridad expedidora resolverá dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que el transportista haya presentado la solicitud.

4. La autorización se concederá, salvo que:

a) el solicitante no esté en condiciones de realizar el servicio objeto de la solicitud con el material de que dispone directamente;

b) en el pasado, el solicitante no hubiera respetado la normativa nacional o internacional sobre transporte por carretera y, en particular, las condiciones y exigencias relativas a las autorizaciones para los servicios de transporte internacional de viajeros, o hubiera cometido infracciones graves de la normativa sobre seguridad vial, y en particular de las normas aplicables a los vehículos y a los períodos de conducción y de descanso de los conductores;

c) en el caso de una solicitud de renovación de la autorización, no se hubieran respetado las condiciones de la autorización;

d) se compruebe que el servicio objeto de la solicitud podría comprometer directamente la existencia de servicios regulares ya autorizados, salvo cuando los servicios regulares de que se trate sólo sean explotados por un único transportista o grupo de transportistas;

e) la explotación de los servicios objeto de la solicitud sólo se refiera a los servicios más lucrativos de los servicios existentes en los trayectos afectados;

f) un Estado miembro, sobre la base de un análisis detallado, decida que dicho servicio puede afectar seriamente la viabilidad de un servicio ferroviario comparable sobre los tramos directos afectados. Cualquier decisión que se adopte en aplicación de la presente disposición así como su justificación deberá ser notificada a los transportistas afectados.

A partir del 1 de enero de 2000, en el caso de que un servicio internacional de autocares y autobuses existente afecte seriamente la viabilidad de un servicio ferroviario comparable en los tramos directos en cuestión, un Estado miembro podrá, con el acuerdo de la Comisión, suspender o retirar la autorización de explotar el servicio internacional de autobuses y de autocares tras dar un preaviso de seis meses al transportista.

El hecho de que un transportista ofrezca precios inferiores a los que ofrecen otros transportistas por carretera o el hecho de que el trayecto de que se trate ya esté siendo explotado por otros transportistas por carretera no podrá constituir, por sí mismo, justificación para denegar la solicitud.

5. La autoridad expedidora y las autoridades competentes de todos los Estados miembros que deben intervenir en el procedimiento para llegar al acuerdo mencionado en el apartado 1 sólo podrán rechazar las solicitudes por motivos compatibles con el presente Reglamento.

6. Si el procedimiento para llegar al acuerdo a que se refiere el apartado 1 no da resultado, se podrá recurrir a la Comisión en un plazo de cinco meses contados desde la fecha en que el transportista presentó la solicitud.

7. Previa consulta a los Estados miembros interesados, la Comisión tomará, dentro de un plazo de diez semanas, una decisión que surtirá efecto a los treinta días de su notificación a dichos Estados miembros.

▼M1

8. La decisión de la Comisión seguirá siendo aplicable hasta el momento en que se alcance un acuerdo entre los Estados miembros interesados.

9. Una vez cumplido el procedimiento previsto en el presente artículo, la autoridad expedidora informará de ello a todas las autoridades citadas en el apartado 1 y les enviará, si procede, una copia de la autorización; las autoridades competentes de los Estados miembros de tránsito podrán renunciar a esta información.

▼B

Artículo 8

Expedición y renovación de las autorizaciones

1. Una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 7, la autoridad expedidora concederá la autorización o denegará formalmente la solicitud.

2. Las decisiones de denegación de una solicitud deberán ser motivadas. Los Estados miembros garantizarán a las empresas de transportes la posibilidad de hacer valer sus intereses en caso de denegación de sus solicitudes.

3. Las disposiciones del artículo 7 serán aplicables, *mutatis mutandis,* a las solicitudes de renovación de autorización o de modificación de las condiciones en que se deben realizar los servicios sujetos a autorización.

En caso de una modificación poco importante de las condiciones de explotación, en particular de adaptación ►M1 de las frecuencias, ◄ de las tarifas y de los horarios, será suficiente que la autoridad expedidora comunique dicha información a los demás Estados miembros afectados.

Los Estados miembros afectados podrán además convenir en que la autoridad expedidora decida por sí misma las modificaciones de las condiciones de explotación de un servicio.

Artículo 9

Caducidad de la autorización

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1191/69 ([1]), la autorización para un servicio regular expirará al final del período de validez o tres meses después de que la autoridad expedidora haya recibido la comunicación por parte del titular, de un preaviso con la intención de este último de poner fin a la explotación del servicio. Dicho preaviso deberá estar motivado.

2. En caso de que deje de haber demanda de transporte, el plazo mencionado en el apartado 1 pasará a ser de un mes.

3. La autoridad expedidora informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros interesados de la expiración de la autorización.

▼M1

▼B

5. El titular de la autorización deberá informar a los usuarios, con una publicidad adecuada y con un mes de antelación, del cese del servicio.

([1]) Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO nº L 156 de 28. 6. 1969, p. 1); Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1893/91 (DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 1).

▼B

Artículo 10

Obligaciones de los transportistas

1. Salvo en casos de fuerza ►C1 mayor, el explotador de un servicio regular ◄ estará obligado, hasta que expire la autorización, a tomar las medidas que garanticen un servicio de transporte que cumpla las normas de continuidad, regularidad y capacidad, así como las demás condiciones fijadas por la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5.

2. El transportista estará obligado a anunciar el itinerario del servicio, las paradas, el horario, las tarifas y las demás condiciones de explotación, siempre y cuando dichas condiciones no estén fijadas por vía legal, de modo que resulten fácilmente accesibles para todos los usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1191/69, los Estados miembros de que se trate podrán modificar, de común acuerdo y de acuerdo con el titular de la autorización, las condiciones con arreglo a las cuales se efectúa un servicio regular.

SECCIÓN III

▼M1

SERVICIOS DISCRECIONALES Y OTROS SERVICIOS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN

Artículo 11

Hoja de ruta

1. Los servicios citados en el apartado 1 del artículo 4 se realizarán al amparo de una hoja de ruta.

2. Los transportistas que realicen servicios discrecionales deberán cumplimentar la hoja de ruta antes de cada viaje.

3. La hoja de ruta contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) el tipo de servicio;

b) el itinerario principal;

c) el transporte o transportistas de que se trate.

4. Los cuadernos de hojas de ruta serán expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro donde esté establecido el transportista o por los organismos designados por ellas.

5. La Comisión aprobará el modelo de hoja de ruta y las modalidades de su utilización, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*.

▼B

Artículo 12

Excursiones locales

Dentro ►M1 ——————— ◄ de un servicio discrecional internacional, el transportista podrá efectuar servicios discrecionales (excursiones locales) en un Estado miembro que no sea el Estado donde el transportista esté establecido.

Dichos servicios estarán destinados a viajeros no residentes transportados previamente por el mismo transportista utilizando uno de los servicios internacionales mencionados en el párrafo primero y deberán efectuarse con el mismo vehículo o con un vehículo del mismo transportista o grupo de transportistas.

▼B

SECCIÓN IV

TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Artículo 13

1. Los transportes por carretera por cuenta propia definidos en el apartado 4 del artículo 2 estarán exentos de cualquier régimen de autorización y sometidos a un régimen de certificación.

▼M1

———————

▼B

3. La autoridad competente del Estado miembro donde esté matriculado el vehículo expedirá los certificados establecidos en el apartado 1, teniendo éstos validez en la totalidad del recorrido, incluido el tránsito.

Los certificados se ajustarán a un modelo fijado por la Comisión, ►M1 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*. ◄

SECCIÓN V

CONTROLES Y SANCIONES

Artículo 14

Títulos de transporte

1. Los viajeros que utilicen un servicio regular, excluidos los servicios regulares especializados, ►M1 ——————— ◄ deberán ir provistos, durante todo el viaje, de un título de transporte, individual o colectivo, que indique:

— los puntos de partida y de destino y, en su caso, el regreso,

— el período de validez del título de transporte,

▼M1

— el precio de transporte.

▼B

2. El título de transporte a que se refiere el apartado 1 deberá presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

Artículo 15

Controles en carretera y en las empresas

1. La autorización o el documento de control deberá encontrarse a bordo del vehículo y presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

En el caso de los servicios a que se refiere el apartado 2 del artículo 4, el contrato o una copia certificada conforme del contrato suplirá al documento de control.

2. Los transportistas que utilicen autocares y autobuses destinados al transporte internacional de viajeros permitirán que se realicen controles destinados a garantizar que los servicios se llevan a cabo correctamente, en particular en lo que se refiere a los períodos de conducción y descanso de los conductores. En el marco de la aplicación del presente Reglamento, los agentes de control estarán facultados para:

a) verificar los libros de registro y cualquier otro documento relativo a la explotación de la empresa;

b) realizar copias o extractos de los libros de registro y documentos en los locales;

c) tener acceso a todos los locales, sedes y vehículos de la empresa;

d) requerir todo tipo de información respecto de los libros de registro, documentos y bancos de datos.

▼M1

Artículo 16

Sanciones y asistencia mutua

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista retirarán la licencia comunitaria que establece el artículo 3 *bis* cuando el titular:

— deje de cumplir las condiciones que establece el apartado 1 del artículo 3,

— haya dado información inexacta respecto de datos necesarios para la expedición de la licencia comunitaria.

2. La autoridad expedidora retirará la autorización cuando el titular deje de reunir las condiciones que hayan determinado su expedición a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento y, en particular, cuando el Estado miembro en que se encuentre establecido el transportista así lo solicite. La autoridad informará inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

3. En caso de infracción grave, o de infracciones menos graves reiteradas de las normativas relativas al transporte y en materia de seguridad vial, en particular en lo que se refiere a las normas aplicables a los vehículos, a los tiempos de conducción y de descanso de los conductores y a la realización sin autorización de los servicios paralelos o temporales a que se refiere el punto 1.3 del artículo 2, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista que haya cometido la infracción podrán, en particular, retirar la licencia comunitaria o retirar temporal o parcialmente las copias autenticadas de la licencia comunitaria.

Estas sanciones se determinarán en función de la gravedad de la infracción cometida por el titular de la licencia comunitaria y en función del número total de copias autenticadas de que disponga respecto de su tráfico internacional.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros prohibirán en su territorio cualquier explotación de servicios internacionales de viajeros al amparo del presente Reglamento a los transportistas que hayan cometido infracciones graves y reiteradas de la normativa en materia de seguridad vial, en particular en lo que se refiere a las normas aplicables a los vehículos y a los períodos de conducción y descanso de los conductores. Informarán inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

5. Previa petición, los Estados miembros se comunicarán mutuamente cualquier información útil que posean referente a:

— las infracciones del presente Reglamento así como de las demás normas comunitarias aplicables a los servicios de transporte internacional de viajeros con autocares y autobuses, que sean cometidas en su territorio por un transportista de otro Estado miembro, así como las sanciones aplicables,

— las sanciones aplicadas a sus propios transportistas por las infracciones cometidas en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 16 bis

Cuando deba seguirse el procedimiento del presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité consultivo establecido en virtud del Reglamento (CE) nº 12/98 del Consejo, de 11 de diciembre de 1997 por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro ([1]) y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

([1]) DO L 4 de 8. 1. 1998, p. 10.

▼M1

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

▼B

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 17

Disposición transitoria

Las autorizaciones de los servicios ya existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo válidas hasta en su fecha de expiración, en caso de que dichos servicios continúen estando sometidos a autorización.

Artículo 18

Acuerdos entre Estados miembros

1. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales para una liberalización más amplia de los servicios objeto del presente Reglamento, en particular en lo que se refiere al régimen de autorizaciones y a la simplificación o la dispensa de los documentos de control.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de todo acuerdo celebrado en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 19

Ejecución

Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de junio de 1992, previa consulta a la Comisión, las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento y notificarán tales medidas a la Comisión.

▼M1

Los Estados miembros adoptarán medidas, en particular sobre los instrumentos de control y sobre el régimen de sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán tales medidas a la Comisión a más tardar doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación ulterior de las mismas en el plazo más breve posible. Garantizarán que todas esas medidas se apliquen sin discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de establecimiento del transportista.

▼B

Artículo 20

Informe y propuesta de la Comisión

1. La Comisión presentará un informe al Consejo, antes del 1 de julio de 1995, sobre la aplicación del presente Reglamento. Antes del 1 de enero de 1996, presentará al Consejo una propuesta de Reglamento sobre la simplificación de los procedimientos, incluida — en función de las conclusiones del informe — la supresión de las autorizaciones.

2. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, antes del 1 de enero de 1997, basándose en la propuesta de la Comisión prevista en el apartado 1.

▼B

Artículo 21

Derogaciones

1. Quedan derogados los Reglamentos nº 117/66/CEE y (CEE) nºs 516/72 y 517/72.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 22

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M1

ANEXO

COMUNIDAD EUROPEA

(a)

(Papel fuerte de color azul; dimensiones DIN A4)

(Primera página de la licencia)

(Texto redactado en la lengua oficial, las lenguas oficiales o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la licencia)

Signo distintivo del Estado miembro (1) que expide la licencia	Denominación de la autoridad u organismo competente

LICENCIA Nº. . . .

de transporte internacional de viajeros por carretera por cuenta ajena en autocar y autobús

El titular de la presente licencia (2) .....

.....

.....

.....

queda autorizado para realizar en el territorio de la Comunidad transportes internacionales de viajeros por carretera por cuenta ajena en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) nº 11/98, y en las disposiciones generales de la presente licencia.

Observaciones: .....

.....

.....

.....

.....

La presente licencia es válida desde el ..... hasta el .....

Expedida en ....., el ..... de ..... de .....

..... (3)

(1) (D) Alemania, (A) Austria, (B), Bélgica, (DK) Dinamarca, (E) España, (FIN) Finlandia, (F) Francia, (GR) Grecia, (IRL) Irlanda, (I) Italia, (L) Luxemburgo, (NL) Países Bajos, (P) Portugal, (UK) Reino Unido, (S) Suecia►(1), (CZ) República Checa, (EST) Estonia, (CY) Chipre, (LV) Letonia, (LT) Lituania, (H) Hungría, (M) Malta, (PL) Polonia, (SLO) Eslovenia, (SK) Eslovaquia ◄.

(2) Denominación o razón social y dirección del transportista.

(3) Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la licencia.

▼M1

Disposiciones generales

1. La presente licencia se expide en virtud del Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses, modificado por el Reglamento (CE) nº 11/98.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista por cuenta ajena expedirán la presente licencia al transportista por cuenta ajena:

   — que esté autorizado en el Estado miembro de establecimiento para efectuar transportes en autocar o autobús por medio de servicios regulares, incluidos los servicios regulares especializados o servicios discrecionales,

   — que cumpla las condiciones establecidas de conformidad con la normativa comunitaria relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales,

   — que cumpla lo dispuesto en la normativa de seguridad vial en lo que respecta a las normas aplicables a los conductores y los vehículos.

3. La presente licencia autoriza a efectuar, en todas las relaciones de tráfico en trayectos realizados en el territorio de la Comunidad, transportes internacionales de viajeros por carretera en autocar y autobús por cuenta ajena:

   — cuyos puntos de partida y de llegada se hallen en dos Estados miembros distintos, haya o no tránsito por uno o varios Estados miembros o países terceros,

   — con origen en un Estado miembro y destino en un país tercero y viceversa, haya o no tránsito por uno o varios Estados miembros o países terceros,

   — entre países terceros transitando por el territorio de uno o varios Estados miembros,

   así como desplazamientos en vacío en relación con sus transportes en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 684/92.

   Cuando se trate de un transporte con origen en un Estado miembro y con destino a un país tercero, y viceversa, será aplicable el Reglamento (CEE) nº 684/92, para el trayecto efectuado en el territorio del Estado miembro en que se recojan o depositen los viajeros, en cuanto se celebre el acuerdo necesario entre la Comunidad y el país en cuestión.

4. La presente licencia es personal y no transferible a terceros.

5. La autoridad competente del Estado miembro que haya expedido la presente licencia podrá retirarla, en concreto, en caso de que el transportista:

   — deje de cumplir las condiciones que establece el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 684/92,

   — hubiere facilitado datos inexactos respecto a la información necesaria para la expedición o renovación de la licencia,

   — hubiere cometido una infracción grave, o infracciones menos graves reiteradas de la normativa sobre transporte y en materia de seguridad vial, sobre todo en lo que se refiere a las normas aplicables a los vehículos, a los períodos de conducción y descanso de los conductores y a la realización sin autorización de los servicios paralelos o temporales previstos en el punto 1.3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 684/92. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista que haya cometido la infracción podrán, en particular, retirar temporal o parcialmente las copias autenticadas de la licencia comunitaria.

   Estas sanciones se determinarán en función de la gravedad de la infracción cometida por el titular de la licencia comunitaria y en función del número total de copias autenticadas de que disponga respecto de su tráfico internacional.

6. El transportista deberá conservar el original de la licencia. El vehículo que realice un transporte internacional deberá llevar a bordo una copia autenticada de la licencia.

7. Deberá presentarse la licencia cada vez que lo requieran los agentes encargados del control.

8. El titular de la licencia deberá cumplir, en el territorio de todo Estado miembro, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en dicho Estado miembro, en particular en lo que respecta al transporte y la circulación.

9. Servicios regulares son aquellos servicios que efectúan el transporte de viajeros con una frecuencia y en un trayecto determinados y en los que los viajeros pueden ser recogidos o depositados en paradas fijadas de antemano.

▼**M1**

Los servicios regulares están a disposición de todo el mundo aunque, en su caso, puede haber obligación de reservar.

El carácter regular del servicio no se verá afectado por el hecho de que se adapten las condiciones de explotación del servicio.

Los servicios regulares están sujetos a autorización.

Servicios regulares especializados son aquellos servicios regulares que efectúan el transporte de categorías determinadas de viajeros, con excepción de otros viajeros, con una frecuencia y en un trayecto determinados y en los que los viajeros pueden ser recogidos o depositados en paradas fijadas de antemano.

Los servicios regulares especializados comprenden en particular:

a) el transporte «domicilio-trabajo» de los trabajadores,

b) el transporte «domicilio-centro de enseñanza» de los escolares y estudiantes,

c) el transporte «domicilio-acuartelamiento» de los militares y sus familias.

El hecho de que la organización del transporte se adapte a las necesidades variables de los usuarios no afecta al carácter regular de los servicios especializados.

Los servicios regulares especializados están exentos de autorización siempre que estén amparados por un contrato entre el organizador y el transportista.

La organización de servicios paralelos o temporales, dirigidos a la misma clientela que los servicios regulares existentes, está sujeta a autorización.

Servicios discrecionales son aquellos servicios que no corresponden a la definición de servicios regulares ni a la de servicios regulares especializados y que caracterizan, en particular, por el hecho de transportar a grupos formados por encargo o por el propio transportista. La organización de servicios paralelos o temporales comparables a los servicios regulares existentes y que tengan el mismo tipo de clientela que estos últimos estará sujeta a autorización, de conformidad con el procedimiento establecido en la sección II del Reglamento (CEE) nº 684/92.

Estos servicios no dejan de tener carácter de servicios discrecionales por el hecho de que se efectúen con una relativa frecuencia. Los servicios discrecionales están exentos de autorización.